

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2003-00779

Visto el memorial que antecede, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 17 de mayo de 2022 (fl 297 PDF), donde se ordenó la entrega a LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO de los títulos judiciales consignados al proceso, a órdenes de este juzgado, con posterioridad a la fecha de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, tal como **lo aclaró dicho despacho mediante el oficio obrante a folio 294 del expediente digital.**

De otra parte, no es posible la entrega de la totalidad de los títulos de depósito judicial pendientes de pago, toda vez que los efectos de la sentencia de exoneración de la cuota alimentaria se causan a partir de la fecha de la referida sentencia calendada dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022); luego, no procede la entrega de dineros consignados con anterioridad a esa fecha, a favor de ANDRÉS FELIPE LOPEZ TOLOSA

Tenga en cuenta el memorialista que, de acuerdo con el informe de títulos emitido por el Banco Agrario de Colombia, el ultimo título que le fue descontado al demandado fue el 24 de marzo de 2022, el cual le fue entregado, junto con el que fuera descontado el 23 de febrero de 2022, que corresponden a dineros consignados con posterioridad a la fecha de la sentencia del Juzgado 13 de familia de esta ciudad, conforme se dijo en precedencia.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C, 2 de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 59

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96946cddc582cf91fa7b7ec1c62706cf9120ffd781d5a132a1e37efd0e479e**

Documento generado en 02/08/2022 06:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **PAULA CAMACHO HENAO** en calidad de apoderada judicial de las señoras **MARÍA CLEMENCIA RODRIGUEZ MÚNERA, MARÍA MERCEDES RODRIGUEZ MÚNERA, MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MÚNERA y MARIA CECILIA RODRÍGUEZ MÚNERA**, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En cuanto a la apoderada suplente **MARIANA GARCIA JIMENO** se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) en cuanto a las facultades de la abogada reconocida, para sustituir el poder que le fue otorgado.

Por otro lado, se reconoce a las señoras **MARÍA CLEMENCIA RODRIGUEZ MÚNERA, MARÍA MERCEDES RODRIGUEZ MÚNERA, MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MÚNERA y MARIA CECILIA RODRÍGUEZ MÚNERA** en calidad de herederas del causante **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ**, atendiendo su condición de hijas, conforme se encuentra acreditada con las copias de sus registros civiles de nacimiento obrantes a folios 346 a 353 del expediente digital.

El despacho requiere a las apoderadas aquí reconocidas para que informen al despacho la existencia de otros herederos del fallecido **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ** con la finalidad de vincularlos al asunto de la referencia, y disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

Por secretaría elabórense los oficios solicitados, dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Respecto al secuestro que del inmueble solicita, se le requiere para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del mismo, con la inscripción del embargo decretado por el despacho.

Así mismo, una vez revisado el expediente que se encuentra en el ONE DRIVE del despacho, por secretaría proceda a ubicar el cuaderno de medidas cautelares, pues en dicha carpeta (medidas cautelares) obra es el expediente principal.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d918134fea03aafd4eb284ff797410e296439ffc057084ade184d610e5da444**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No.1100131100202018-0003300

DTE: RICARDO ALEXANDER VARGAS PRIETO y MILENA KATHERINE MALAGON GORDILLO.

El despacho toma nota que los apoderados de los ex cónyuges allegan escritos a través de los cuales se encuentran de acuerdo con el trabajo de partición y adjudicación realizado por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor (folios 499 a 510 del cuaderno 1.1.).

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de **RICARDO ALEXANDER VARGAS PRIETO y MILENA KATHERINE MALAGON GORDILLO**, tal y como se advierte del cuaderno 1.1. obrante a folios 499 a 510, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de **RICARDO ALEXANDER VARGAS PRIETO y MILENA KATHERINE MALAGÓN GORDILLO** fue admitido mediante providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (folio 114 cuaderno lsc 1). El día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos en la cual se formularon objeciones, posteriormente, el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos, se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a un auxiliar de la justicia de la terna respectiva, quien lo presentó en debida forma como se advierte a folios 499 a 510 del cuaderno 1.1. de LSC, tomando nota el partidor del acuerdo de transacción allegado por las partes (folios 434 a 438 cuaderno 1.1. LSC), respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación elaborado por la auxiliar de la justicia designado en dicho cargo reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos, así como la transacción allegada por las partes obrante a folios 434 a 438 cuaderno 1.1. LSC
3. Por lo anteriormente expuesto, debe proceder el Despacho a impartirle aprobación al trabajo de partición, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado a folios 499 a 510 del cuaderno 1.1. de LSC, del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriban en el folio de matrícula inmobiliaria asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al inmueble adjudicado. Ofíciase.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 de AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4539cc888ee70922849169ccab21490300f571fead8fbd9efd261756c0c8290
Documento generado en 02/08/2022 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 513 del expediente digital, y como quiera que la corrección solicitada es sobre los linderos de uno de los inmuebles inventariados y adjudicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la partida segunda del trabajo de partición elaborado por los apoderados de los herederos reconocidos, aprobado mediante sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a los linderos del predio relacionado en dicha partida, en el siguiente sentido:

Los LINDEROS incorporados en el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION en relación con el inmueble relacionado en la PARTIDA SEGUNDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 079-43054, con código catastral 0000002600887000 del municipio de Guayatá, cuya dirección es San Isidro, VEREDERA Sochaquira (abajo) del municipio son los siguientes: “ *demarcado generalmente, así, por al pie linda con tierras de JACINTA MEDINA, POR UN COSTADO tierra EPAMINONDAS BARRERA, por la CABECERA, tierra de PEDRO GUTIERREZ y CALLETANO PIÑEROS y por el ultimo costado linda con tierras del comprador. UNA EXTENSION DE UNA FANEGADA*”, conforme se encuentran consignados en la escritura pública número 103 del trece (13) de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) de la Notaría Única del Círculo de Guayatá.

La presente providencia hace parte integral del trabajo de partición y de la sentencia que lo aprobó, de **fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**; en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma, de igual forma, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efectos de que tome nota de la corrección linderos realizada en esta providencia.

Por parte de la secretaría del juzgado para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la anterior corrección.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca1c967ddbd337e8d79b391c982019762b2a619d2c69b12edee6327bb0a7f1a**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 168 y 169 del expediente digital allegado por la Secretaría Distrital de la Mujer, agréguese al expediente para que obre de conformidad. El mismo, póngase en conocimiento de la demandante MARTHA YANETH MARTÍNEZ SUÁREZ, sin embargo, se toma nota que en auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), se había aceptado la renuncia presentada por la abogada de la demandante NUBIA YOLANDA GAITÁN CUBILLOS.

Por otro lado, por secretaría requiérase a la demandante MARTHA YANETH MARTÍNEZ SUÁREZ al correo electrónico por esta suministrado, para que, con la finalidad de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es, aporte las pruebas que acrediten los gastos de las menores hijas habidas dentro del matrimonio e indique si tiene conocimiento a que se dedica el demandado señor JAVIER GUSTAVO REYES ROA.

La presente providencia, póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial. Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b603aea53bb7b59e32d191878163b1ce35f3a927baec5812091e10bcc02489e5**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaria:

- Elabórese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, solicitándole que proceda, de ser procedente, a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40207470, conforme le fue comunicado mediante oficio No.0307 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
- Elabórese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que den cumplimiento con lo ordenado en providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) respecto al embargo que se decretó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40207595 e informen el trámite dado al oficio No.0307 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
- Oficiése a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca, para que informen el trámite dado al oficio No.308 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) respecto al embargo del vehículo de placas CIV-623.
- Oficiése a la Oficina de Tránsito y Transporte de Pereira, para que informen el trámite dado al oficio No.308 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) respecto al embargo del vehículo de placas SGO-085.
- Oficiése a la Oficina de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, para que informen el trámite dado al oficio No.309 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) respecto al embargo del vehículo de placas ARK-717.
- Respecto al secuestro que solicita la apoderada del vehículo de placas VFE-884, se le requiere para que allegue al despacho copia del certificado de tradición y libertad actualizado, de dicho vehículo con la inscripción del embargo.
- Por secretaría, corriójase el oficio No.308 de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) para ordenar el embargo del vehículo automotor de placas HAU-998 que fue debidamente inventariado en la diligencia de inventarios celebrada el día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
- Oficiése a la empresa DECAMERON para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.1322 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
- De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso (C.G.P) se decreta el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar sobre el vehículo de placas SID-570. Para lo anterior, **Oficiése** a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Respecto al memorial obrante a folio 61 del expediente digital, proceda la apoderada judicial de la señora **LINA MARÍA SANTOS CASTILLO**, a dar cumplimiento a lo solicitado en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), allegando un informe detallado del estado de los activos fijos, depósitos en cuentas bancarias o cooperativas y las rentas que han generado los bienes que están bajo su control.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9491c297be59ac83ed0880b3745fb417e6420f78999991cdb064e1e481f33b53**
Documento generado en 02/08/2022 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho rechaza el escrito de contestación de la demanda aportado a folio 554 del expediente digital, por cuanto fue presentada de manera extemporánea. Lo anterior, como quiera que en auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) que ordenó tener por notificado al demandado y dispuso controlar términos de contestación, los mismos empezaron a correr a partir del dos (2) de junio de la presente anualidad, contando con el término de diez (10) días para contestar la demanda de la referencia, que vencían el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), y dicha contestación se aportó el día veintidós (22) de junio.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 9:00 a.m. del 18 de octubre de 2022. **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la parte demandante (folio 135 del expediente digital) los cuales ya fueron elaborados por la secretaría del despacho.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

El demandado contestó la demanda de la referencia de manera extemporánea.

DE OFICIO:

A.-) El despacho dispone tener como pruebas de oficio, por considerarlas de importancia, útiles y pertinentes, los documentos obrantes a folios 265 a 296, 383 a 548 y 465 del expediente digital. Así como las respuestas allegadas a los oficios ordenados por el juzgado y solicitados por la parte demandante.

B.-) Oficios: Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que alleguen al despacho la información exógena presentada por el señor BURTON EDUARDO VACA POLLARD a la fecha.

C.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e90ab91f07d22bcc66dae89c053854b8ef18084a70df5b063cf67cdde123b1b**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El acta de la conciliación que antecede, celebrada por las partes del proceso, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme, a través del cual se regularon las obligaciones a favor del menor de edad NNA **A.D.C.R. (custodia, patria potestad, alimentos, visitas)** agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes. La misma será valorada y se tendrá como prueba en su momento procesal oportuno.

Revisado el asunto de la referencia, y atendiendo la actitud asumida por el demandado (fue notificado por correo electrónico y no contestó la demanda), y como quiera que no existen pruebas por practicar, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfe9bb79291ed0a148a2f00c3d34985511eea041e71bc19d95044a90e14195**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por el demandante, se Dispone: **Admitir la reforma de demanda que se allega.** Como consecuencia de lo anterior notifíquesele este auto por estado a la parte demandada.

Del escrito de reforma córrase traslado a la pasiva por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso. Una vez vencido el término anterior, se dispondrá lo que corresponde sobre el trámite del proceso. (remítase mediante correo electrónico a la parte demandada y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos informados copia de la reforma de la demanda y cumplido lo anterior controle el termino antes indicado).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba0e0308f9014e2fc45db1e5e4f6fd5ed22687aef5185f9fae184454ff33565**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a los lineamientos del artículo 316 del Código General del Proceso **el despacho acepta el DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSO contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 047dc7afc476c73415d4490465e12276cc706accb65c9ba8b9040d38f516f159
Documento generado en 02/08/2022 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo de conciliación celebrado ante la Comisaria Primera (1ª) de Familia de esta ciudad el día veintisiete (27) de febrero dos mil seis (2006), que contiene las obligaciones alimentarias a cargo de **JAIRO ALBERTO TORRES TORRES**, respecto de su hija menor de edad **M.A.T.B.** representada legalmente por su progenitora **MARÍA CONSTANZA BOHÓRQUEZ ARANDA**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad **M.A.T.B.** representada por su progenitora **MARÍA CONSTANZA BOHÓRQUEZ ARANDA**, y en contra de **JAIRO ALBERTO TORRES TORRES**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de marzo a diciembre del año 2006, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2006 \$204.000).
2. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS \$ (\$2.602.224) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2007, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2007 \$216.852).
3. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS CERO VEINTISEIS PESOS (\$2.769.026) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2008, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2008 \$230.752,21).
4. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.981.410) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2009, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2009 \$248.450,91).
5. La suma de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.089.934) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2010, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de

base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2010 \$257.494,52).

6. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.213.528) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2011 \$267.794,30).

7. La suma de TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.399.916) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$286.326,37).

8. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.536.592) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$294.716,09).

9. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.695.736) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$307.978,32).

10. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.865.740) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$322.145,32).

11. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.136.345) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$344.695,49).

12. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.425.888) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos

en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$368.824).

13. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CERO OCHO PESOS (\$4.687.008) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$390.584,80).

14. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.968.238) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$414.019,89).

15. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.266.332) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$438.861,08).

16. La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.450.654) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$454.221,22).

17. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.999.766) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a junio de 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$499.961,30).

18. La suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.040.000) por concepto de los gastos educativos para el año 2008, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

19. La suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.040.000) por concepto de los gastos educativos para el año 2009, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

20. La suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.040.000) por concepto de los gastos educativos para el año 2010, en los

términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

21. La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$5.347.027) por concepto de los gastos educativos para el año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

22. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$4.926.314) por concepto de los gastos educativos para el año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

23. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.620.531) por concepto de los gastos educativos para el año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

24. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.990.574) por concepto de los gastos educativos para el año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

25. La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$5.390.420) por concepto de los gastos educativos para el año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

26. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.560.532) por concepto de los gastos educativos para el año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

27. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.443.000) por concepto de los gastos educativos para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

28. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma (Art. 1617 del C.C.)

29. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

30. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

El despacho niega librar mandamiento de pago por concepto de gastos de ruta, como quiera que en el acuerdo que sirve de base al presente proceso ejecutivo, se indicó:

“EDUCACIÓN: A cargo de ambos padres 50% c/u, los gastos de ingreso escolar como matrículas, útiles, uniformes y libros, cuando estos se originen”
En dichos gastos no se incluyó concepto alguno por ruta escolar.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora **ALCIRA PÉREZ HUERTAS** como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df11db57c3e1e045e152d0bf03754bd9f52e7a6dc1dc04cdd7e2a59f2104dbf**
Documento generado en 02/08/2022 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede, mediante el que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, agréguese al expediente para que obre de conformidad, del mismo córrase traslado a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, para que manifieste lo que estime pertinente frente a dicho escrito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1bacf78216152a933c82736e78441cf324a90553c266e2fa33b7285cdb8f5e**
Documento generado en 02/08/2022 11:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado **ALEXANDER SOSSA OROZCO** quien fuera designado de terna como partidador en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó la manifestación de aceptación del cargo, conforme se evidencia del correo electrónico del despacho, pues si bien, dos de los abogados manifestaron su aceptación al cargo el mismo día a la misma hora (ALEXANDER SOSSA OROZCO y SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO), el primer correo que ingresó en la bandeja de entrada del despacho fue el del abogado ALEXANDER SOSSA OROZCO**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría del juzgado y a través del correo electrónico por esta suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas en el expediente, por secretaría contrólase el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia, para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá (folios 127-130 del expediente digital) de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se CONFIRMÓ el auto emitido por el despacho, en audiencia celebrada el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual resolvió la objeción a los inventarios y avalúos en el proceso de la referencia.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

La comunicación a folios 154 a 155 proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso.

Por otro lado, una vez revisado el proceso, se advierte que el apoderado del demandado señor WILLIAM ERNESTO CARRILLO allega al proceso escrito de inventarios y avalúos adicionales (folios 134 a 151 del expediente digital) en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso se Dispone:

Del escrito de inventarios adicionales aportado por el abogado de WILLIAM ERNESTO CARRILLO, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante ALBA JANETH DELGADO CARRILLO y su apoderada judicial. Para lo anterior, remítaseles copia en PDF de dicho escrito a los correos electrónicos suministrados y cumplido lo anterior, contrólase el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe09bd3ba697c2d3fbd370ee37902fd5b6236432126d0ab7512f44cd277baa40**
Documento generado en 02/08/2022 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que obra en escrito que antecede, allegado por el apoderado de la heredera MARISOL QUINTANA, proceda el abogado a **allegar la comunicación que envió a su poderdante señora MARISOL QUINTANA, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.**¹ Comuníquesele la anterior determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ “Artículo 76 del C.G.P. inciso 4º a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703bbb0a3670ec09e5e41c25228770fac2011cf0c3b6968cbd51683ebfc96fde**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, así como el memorial de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) obrante a folios 482 a 493 del cuaderno 1 denominado como principal, en cuanto a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, se le indica que resulta improcedente dejar en el expediente la constancia que solicita, en relación con la falta disciplinaria en la que pudo incurrir la abogada DIANA MIRENA ROSMIRTH ESPINOSA NARVÁEZ para ejercer la profesión de abogada, durante el periodo que transcurrió desde el 8 de abril al 7 de junio de dos mil 2021, por haber sido sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que dicha petición escapa a la órbita de la competencia de este despacho, por cuanto dicha solicitud debe ser presentada ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, ente competente para verificar si dicha profesional ha incurrido en falta disciplinaria consagrada en la ley 1123 de 2007 y, la eventual sanción disciplinaria.

No obstante, ha de advertirse que, en la audiencia celebrada el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, se evacuaron las etapas de la audiencia consagradas en el artículo 392 del C.G.P.; se efectuó control de legalidad, continuándose con el trámite del proceso hasta dictar sentencia, sin dejar de lado que, para esa fecha, la profesional del derecho NO reportaba una sanción de carácter disciplinario.

Ahora bien, respecto a la compulsa de copias que solicita a la autoridad disciplinaria competente, se advierte que los oficios fueron elaborados el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) (oficio No.1258 dirigido a la Comisión Seccional de disciplina Judicial); no obstante, se ordena a secretaría que proceda nuevamente a tramitar dicho oficio ante la autoridad en mención.

Con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), remítase copia de este auto a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Iván Alfredo Fajardo Bernal, para que obre dentro del radicado 2022-00667.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 59 de hoy 3 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564f045824ab6fbf3eb4e89e376daa59a770114f86ac2974761505144617ddf2**

Documento generado en 02/08/2022 12:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 264 a 279 del expediente digital (cuaderno ejecutivo nuevo - proceso unido) allegado por el demandado señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ agréguese al expediente para que obre de conformidad, en conocimiento de la demandante PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA para los fines legales que estime pertinentes.

En atención al contenido del memorial visible a folios 282 a 287 allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho invita a las partes del proceso para que mantengan un trato amigable y respetuoso en garantía de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad, indicándole al demandado señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ que puede adelantar las acciones administrativas y legales que considere pertinentes para el cumplimiento de las visitas acordadas en favor del niño. Dicho memorial póngase en conocimiento de la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos por estos suministrados.

Por otro lado, atendiendo la petición formulada por la apoderada del demandado respecto al impulso procesal, una vez revisado el proceso, se advierte que se allegaron 28 anexos el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) al correo electrónico del despacho los cuales no habían sido anexados al One drive del juzgado para el proceso de la referencia; sin embargo, ha de advertirse que, en ninguno de los mismos obra demanda de disminución de cuota alimentaria como lo afirma la apoderada. En consecuencia, proceda a aportar dicha petición con la debida pretensión de reducción de cuota alimentaria en el asunto de la referencia, para darle trámite como corresponde a su petición.

Respecto a la solicitud de aplazamiento formulada por la apoderada del demandado señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ, de la audiencia propia del presente proceso ejecutivo de alimentos, que se encuentra programada para el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no se accede al aplazamiento de la misma, como quiera que dicha petición no se presenta de común acuerdo por las abogadas reconocidas en el proceso; lo anterior, sin perjuicio que en la audiencia se pueda resolver lo pertinente sobre su celebración.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1821da63f926ff096953aa762f962b2320140fb9c64bc6aefb709734be3041**

Documento generado en 02/08/2022 12:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 238 a 241 del expediente digital, allegado por la apoderada de la cónyuge superviviente y unos herederos reconocidos, revisado el memorial poder obrante a folio 164 del expediente digital, así como la solicitud formulada a folio 170 del proceso, y como quiera que en auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se reconoció a la señora **ESPERANZA RUBIO** en calidad de cónyuge del causante **LISANDRO MORALES MOLINA** mas no se indicó si optaba por porción conyugal o gananciales, **se toma nota que la misma opta por porción conyugal conforme lo dispone el artículo 1230 del Código Civil.**

Por otro lado, atendiendo la petición contenida a folio 243 del expediente digital, por secretaría expídase la certificación solicitada por los apoderados de todos los herederos reconocidos y la cónyuge superviviente con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4401b826cfa7d17a6289f9524da5c1a66ca29b849d600b350f50c3aa452fcdf4**

Documento generado en 02/08/2022 12:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la demandante junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad, los mismos serán valorados en su momento procesal oportuno.

Respecto a la notificación del demandado señor ORLANDO URREA LEIVA, le corresponde a la parte demandante llevar a cabo dicha diligencia, conforme los parámetros señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico conocida del demandado.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, por secretaría desagréguense los folios 87 a 98 del proceso de la referencia allegados por la abogada GABRIELA MONTES SERNA, debido a que corresponde ser anexados al proceso No 11001311002020-0025100 de Liquidación de Sociedad Conyugal, en consecuencia, deben incorporarse a dicho expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº59 de hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c457292448f4a9833fbb95dd319bda7f3a4db3a79e92c8797c3679a9324fa**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 133 del expediente digital, por parte de la secretaría ofíciase al Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, para que informe y acredite si en dicho despacho judicial cursa el proceso de filiación extramatrimonial promovido por ANGIE PAOLA FRANCO CUCHIA contra los herederos del fallecido CÉSAR JULIO ARÉVALO CORTÉS.

Respecto a la petición contenida en el numeral 2º del escrito visible a folio 133 del expediente, no se advierte que con la demanda o con posterioridad a ella, se hayan solicitado medidas cautelares por el apoderado del heredero reconocido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f1a760ca702b29fc28ed61d5736c1bfc477783dc32cac1daa706f2ad8428a92d**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folios 354 a 358 del expediente digital junto con sus anexos, allegado por la demandada señora DIANA PAOLA CALDERON, agréguese al expediente para que obren de conformidad.

Dicho memorial póngase en conocimiento del demandante JONATHAN ALEXANDER CAMACHO DAZA, al correo electrónico por este suministrado, para los fines legales que estime pertinentes.

Téngase en cuenta por parte de DIANA PAOLA CALDERÓN que el proceso se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, si pretende la modificación de la custodia o régimen de visitas establecido por el despacho, debe promover ante las autoridades administrativa y/o judicial correspondiente la respectiva demanda que considere pertinente. Así mismo, se les indica a las partes que deben dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) garantizando los derechos de su hijo menor de edad, así como el trato respetuoso, evitando situaciones que pongan en riesgo la integridad física y mental del niño.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9206954e132412b294864a9730e9f8c596148bc39bdb2944ff569ff3a1b622a8**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La comunicación obrante a folio 600 del expediente digital, que remite la Superintendencia de Notariado y Registro, agréguese al expediente para que obre de conformidad. La misma póngase en conocimiento de los interesados sucesorales y sus apoderados judiciales, para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d52a6aef76bdfd15e6ca097bec5bcef8eb86fcd3764dd7e070b88139f29d1c
Documento generado en 02/08/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 23 del expediente digital (cuaderno de medidas cautelares), agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales que estimen pertinentes.

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial del demandado, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, tenga en cuenta que la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20493514, fue decretada en garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria (consúltase el auto de fecha 25 de mayo de 2022, folio 2, cuaderno de medidas cautelares)

En consecuencia, para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares, debe prestar caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes, conforme lo dispone el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia¹ y, acreditar que se encuentra al día con la cuota alimentaria del menor de edad NNA E.V.G.G.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ “Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, inciso 40...*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f567c2b79b0d43dbf1fb7b03a03822e6ceb4e7bc26a00059c6e81bbd16298964**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 96 del expediente digital junto con sus anexos (resolución pensión, su notificación y certificación bancaria de la cuenta del fallecido CARLOS JULIO CAMACHO VANEGAS) agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de los interesados sucesorales y sus apoderados judiciales, para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, por secretaría, requiérase a SANDRA PAOLA GALVIS CASTILLO, así como a su apoderado judicial, a través de los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al despacho si van a solicitar el reconocimiento de SANDRA PAOLA GALVIS CASTILLO, en calidad de cónyuge del causante CARLOS JULIO CAMACHO VANEGAS,, en caso afirmativo, para que aporten copia del registro civil de matrimonio de los mismos, para proceder a tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbb5e5f814aaa3576921f98cdcd890b893f35e537fff8a9edd691ff674ed24c**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante guardó silencio durante el traslado que le corrió el despacho, en auto que antecede.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, y con la finalidad de llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Decretase una entrevista a los menores de edad **J.A.H.T. y L.S.H.T.** la cual debe llevarse a cabo a través del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de los niños, quienes deberán realizar la misma atendiendo la edad de los menores, para determinar la situación en la que se encuentran estos, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de los niños, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

Así mismo, ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Villavicencio, para que procedan a realizar visita social a la residencia del demandado señor JOSÉ ALIRIO HUERTAS ALFONSO con la finalidad de determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra el mismo. Junto con el oficio ordenado, remítaseles copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d71af313e2f9436a4eef9deb221c88d031bed24616a3e5624fca1e2e1a08063**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La comunicación obrante a folio 123 del expediente, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, agréguese al expediente para que obre de conformidad; la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, para que procedan a cancelar los costos señalados por la institución para la práctica de la prueba de ADN.

Atendiendo el contenido del memorial a folio 129 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante, remítasele copia del expediente al correo electrónico por este informado.

Por otro lado, por secretaría requiérase a la parte demandada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen y aclaren al juzgado en qué despacho o notaría cursa el proceso de sucesión del fallecido JORGE ELIECER NIVIA NIVIA, conforme hicieron mención en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0852cb0e3ae2478793c9c18dc19feb517df4adb04d2cc38f72de0c940fa031**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 20 de octubre de 2022, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y su subsanación.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Los demandados herederos determinados no solicitaron pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DESIGNADA A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JESUS ANTONIO CHAVARRO:

La curadora ad litem no solicitó pruebas.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados señores **JESUS YOSSEP CHAVARRO CAICEDO, ANGELA MAIA CHAVARRO PINZON, SEBASTIAN CALLE MEJIA, KAREN YOHANA CHAVARRO PINZON y CRISTIAN DAVID CHAVARRO PINZON.**

B.-) Documentales: El despacho dispone tener como pruebas de oficio, los documentos aportados por la parte demandante, y obrantes a folios 111 a 117 del expediente digital.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLAÑA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8f797f09ea0ff5ed766bc2a8e2d9c200f6d1101a953d509190680e26d99a2f**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en auto que antecede del demandado **RAÚL ALEXANDER GÓMEZ SANTA** y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a disponer lo pertinente frente a la designación de curador ad litem del demandado, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que el señor **RAUL ALEXANDER GOMEZ SANTA** se encuentra afiliado como cotizante a la EPS FAMISANAR; en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho ofíciase a FAMISANAR, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del señor **RAÚL ALEXANDER GÓMEZ SANTA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e3673a52a8b62b3348dfbe7c5fcede87b42274286f69984507a6cdb757b9fa**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo a la parte ejecutada señor **JESÚS ANDRÉS MOLANO MARÍN**, debe tener en cuenta lo pertinente en torno al trámite de la notificación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que consagra:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, proceda la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **JESÚS ANDRÉS MOLANO MARÍN**, habida cuenta que no es suficiente con afirmar que el correo lo suministró su poderdante, sino que debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos, pantallazo de estos).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2353ff928718d977d9fca3497e5d7513a236b57a2e0122d79d06ed43ded4132d**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folios 66 a 68 allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad. El mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que procedan a rendir la aclaración solicitada por la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1643620c0421ee694a4fd7830ad6aaaab3298c02d277ef60117ce56fb1e128fd

Documento generado en 02/08/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 92 allegado por la apoderada de la parte ejecutante, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Frente a la notificación que indica realizó a la parte ejecutada, a través de la empresa de correo Servientrega, allegue la certificación expedida por dicha empresa de correo, en la que se informe la entrega positiva del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y, que la persona a notificar, vive o labora en el sitio donde se entregó la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99aa8e0c9ef35aae109d31f1c6e58ca6e0af4291542b8a302b1425b916eba936
Documento generado en 02/08/2022 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante acreditó la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado señor DANIEL ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ.

En consecuencia, téngase en cuenta que el demandado fue notificado por correo electrónico del trámite de la referencia, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la notificación¹ y, dentro del término legal, procedió a contestar la demanda y formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (numeral 1º, artículo 443 del Código General del Proceso).

Por secretaría, remítasele a la parte ejecutante y su apoderado judicial, en formato PDF, copia del escrito de contestación de demanda, para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado. Lo anterior sin perjuicio del escrito obrante a folios 205 a 210 del expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 59 de hoy 3 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹**ARTÍCULO 40. Ley 153 de 1887. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,**

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7cc66ac15b571e82e5efe465bac4035a84080eef34e813226bcdffc6dc7243**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa que remitió al demandado la comunicación y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Proceda la parte demandante a aportar copia del **CERTIFICADO DE ENTREGA** de la empresa de correo Interrapidísimo, que acredite que la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) **se remitió de forma positiva y que la persona a notificar vive o labora en el lugar donde se entregó la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6c58af3b0c4dfb5abb458b710e2016ddc706f81c141c35e352cb4528aded2d7

Documento generado en 02/08/2022 12:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que se encuentra acreditado a folio 54 del expediente digital, el envío del respectivo correo electrónico al demandado señor JHON SEBASTIÁN LADINO REINA, con la finalidad de notificarlo de la presente demanda, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda.

Los informes de visita social que anteceden practicados por la Trabajadora Social del juzgado, agréguese al expediente para que obren de conformidad, en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial, para los fines legales pertinentes. Dichos informes serán valorados en su momento procesal oportuno.

Proceda nuevamente la Trabajadora Social en procura de realizar la visita social ordenada a la dirección de residencia del señor JHON SEBASTIÁN LADINO REINA, por cuanto se requiere conocer las condiciones en las que vive el demandado, a efectos de proveer sobre una eventual modificación del régimen de visitas; requiérase a JHON SEBASTIÁN LADINO REINA para que preste la colaboración necesaria para llevar a cabo dicha labor.

Así mismo, se ordena la práctica de una entrevista a la menor de edad NNA **A.L.B.**, por parte del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de la niña, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como establecer como se llevan a cabo las relaciones paterno y materno filiales; entrevista que debe realizarse en un término no mayor a diez (10) días contados a partir del envío de la respectiva comunicación. Ofíciase a dicha institución y remítasele copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 de hoy 2 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a093c5c0c672a39cf9067de273bcf9030c6343a1c4e1591f8ff4356f65704c30**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al doctor **JEREMÍAS CAMILO RUBIANO RIVEROS** como apoderado judicial de la ejecutada **ANDY LUZ ACOSTA PEÑA** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada a la parte ejecutada, por conducta concluyente.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico del apoderado de ANDY LUZ ACOSTA PEÑA para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la misma (sin perjuicio de los escritos que anteceden, lo anterior, por cuanto la parte ejecutada no renunció a términos de contestación).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 59 de hoy 2 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e170771d890db6dd9d877ee0578a938b9b3dc317404d1048b312ab9d4faba662**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, previo a tener en cuenta la notificación por correo electrónico, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), esto es, debe acreditar al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada y acreditar las pruebas que acrediten su dicho.

Ahora, si desconoce dirección electrónica y física de la demandada, de forma expresa debe indicarlo al despacho, como lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso (C.G.P.), manifestando ignorar el lugar donde puede ser citada la demandada o quien deba ser notificado personalmente.

Sin embargo, como existe una dirección electrónica de la señora NATALIA MORENO CANO, debe darse cumplimiento a lo ordenado en auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5438a6b5eb1274f0e2f71ca2132bd920b2ca68e2339b0373e83617559cb0c526
Documento generado en 02/08/2022 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que los demandados **DIEGO FERNANDO CORTÉS MONTOYA, DAVID ALEJANDRO CORTÉS MONTOYA y SERGIO LEONARDO CORTÉS MONTOYA** contestaron la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, del escrito de excepciones de mérito formuladas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370, en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y, cumplido lo anterior, contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 de hoy 2 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2db972a78e8775cd3b6333e84bf7d562cac538b629bdaecbc9834d05e6be98**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la abogada designada en el cargo de apoderada de pobre de la señora **LUZ YOHANA ALVARADO TORRES** **no aceptó el cargo en el cual fue nombrada como se evidencia a folio 129 junto con los anexos allegados.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar a la abogada de pobre designada a la señora **LUZ YOHANA ALVARADO TORRES**, para en su lugar nombrar al abogado **DIEGO ANDRÉS ARÉVALO GALINDO**, quien reporta como dirección de correo electrónico diegoarevaloabogado@gmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y, haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º C.G.P.**

Frente al memorial aportado por el apoderado de los herederos reconocidos (obrante a folio 90 a 92 del expediente digital allegado el 2 de junio), debe tener en cuenta que el asunto de la referencia corresponde a un proceso liquidatorio (sucesión) que se sigue bajo las normas del artículo 473 y siguientes del Código General del Proceso; luego, no existe contestación de demanda ni término para contestar o tener por no contestada la misma.

De igual manera, el despacho tuvo notificada a la señora **LUZ YOHANA ALVARADO TORRES** **personalmente del asunto de la referencia como se advierte a folio 74 del expediente digital, quien solicitó amparo de pobreza.** En consecuencia, una vez el apoderado de pobre designado a la señora LUZ YOHANA ALVARADO acepte el cargo, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 59 de hoy 3 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd8f06fd1ee75bc9517430cddb5c940a36c25322bde3020f863a52c566d9d**

Documento generado en 02/08/2022 12:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, allegado por la apoderada de la demandante, el despacho toma nota que la empresa de correo certifica: “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION” (folio 156) y “LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA Y TAMPOCO LO CONOCEN EN ESTA DIRECCIÓN” (folio 157) y, dicha diligencia tuvo lugar en la dirección física informada en la demanda, esto es en la carrera1 No.73D – 57 sur.

Y, como la parte demandante informa que el demandado se encuentra privado de su libertad, por cuenta de un proceso penal que se adelanta en su contra, proceda la parte demandante, a través de su apoderada judicial, a informar al despacho la dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso JAVIER OSWALDO LANCHEROS GÓMEZ, con la finalidad de autorizar la notificación en dicho lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 de hoy 2 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51124517e0aadeb2b3098f3a0d8ae84ff2cf23155cedfab607a6565ec2ddeae**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida, señora **MARÍA ESTHER SERRANO BAZURDO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da14d7824913b4e0d747790ecf11d851084004368b91ac769c2c1b3b434bfa8b**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada a la demandada señora **FABIOLA SÁNCHEZ LOZANO**, aceptó el cargo para el cual fue nombrada.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia en formato PDF de la presente demanda al correo electrónico por esta suministrado, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. **Déjense las constancias en el expediente, del envió del correo a la apoderada de pobre de la demandada por parte de la secretaría del juzgado, y cumplido lo anterior, controle el término con el que cuenta la señora FABIOLA SÁNCHEZ LOZANO, para contestar la demanda.**

Por otro lado, agréguese al expediente los documentos allegados por la Comisaría de Familia de Kennedy 2 obrantes a folios 229 a 241, para que obren de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e8db8baa9c2938355f6bcc0ab54149885ee88157426a61b8e88d79b712a37e**

Documento generado en 02/08/2022 12:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido, señor **MARCO RODRIGO TORRES CORTES**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

Respecto al memorial que antecede, el despacho le informa al apoderado de la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), como quiera que efectivamente dicha notificación se remitió a la dirección informada en la demanda de los señores FRANCHESCOLY TORRES GUZMAN y JENNY ESTEFANIA TORRES ALFONSO, no obstante lo anterior, allegue la certificación de la empresa de correo 472 en la que informen que las personas a notificar recibieron de forma positiva el citatorio y que los mismos viven o laboran en el lugar donde se entregó el mismo.

Téngase en cuenta que para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, debe encontrarse debidamente integrado el contradictorio, y en el asunto de la referencia, debe designarse curador ad litem a los herederos indeterminados del fallecido MARCO RODRIGO TORRES CORTES como en esta providencia se ordena.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº59 DE HOY 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae97ea87a09752ea1354202712a0e442b1a12fb2f4b61f934c2a9e476a26ed1**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos, mediante el que la parte demandante **acredita la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada MARIA YANID COLO (folio 46)**, agréguese al expediente para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta la demandada, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 398a9f469713a4a9287a6d9112670529a24176c77e66655fbaa827cd2a191561

Documento generado en 02/08/2022 12:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de LUCINIO PARRA FAJARDO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de apertura de la sucesión calendado veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a13344c11e651130e6dad8f18f2cbb436d3c0098d29c659c9576bf0f09ad867

Documento generado en 02/08/2022 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido, señor **JOSÉ IGNACIO LESMES MARTÍN**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

Por otro lado, los documentos obrantes a folios 34 a 41 del expediente digital, allegados por el apoderado de la parte demandante (notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.) a las demandadas herederas determinadas LAURA BIBIANA LESMES DIAZ y LINA MARIA LESMES DIAZ agréguese a expediente para que obren de conformidad. En consecuencia, proceda la parte demandante a remitir el aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc36965a0f8956fec02ffcb8c927d263176554d7bd8d67a4ae8db085bf1266f3**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido, señor **JARDEN ANÍBAL ARIZA AYALA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista de auxiliares, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), procediendo a designar el curador ad litem para los menores de edad hijos de la demandante, NNA **D.V.A.O. e I.E.A.O.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ac977079945cdb99c1641175b3bdc325e8145d1feba0d99f589ce6e169a29**

Documento generado en 02/08/2022 12:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de ROSALINO BAEZ GARZÓN,

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la heredera reconocida que solicitó la apertura del proceso de sucesión, agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, el despacho advierte que la empresa de correo COLDELIVERY S.A.S. indicó: **“NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: NO. ANOTACIÓN: / LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA, PERO SE NIEGA A RECIBIR EL DOCUMENTO CASA DE 3 PS FACHADA EN MARMOL PUERTAS BLANCAS”** no resulta ser documento idóneo para tener por notificados a los señores **GLORIA AURORA RAMOS DIAZ, ÁNGELA ALEXANDRA BAEZ RAMOS y HEYSON BAEZ RAMOS** y tampoco para emplazar a los mismos, pues estos de la certificación al parecer, si residen en la dirección calle 9 No.12B.14 SUR.

Para lo anterior, la parte demandante debe estarse a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su numeral 4º establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Es decir, debe aportarse la constancia que expide la empresa de correos dando cuenta que no pudo entregar la documental respectiva por que se rehusaron a recibirla, **pero que dejó la misma en el sitio de entrega**, ya sea debajo de la puerta, o en la puerta de entrada de la residencia o dejándola en portería, emitiendo la constancia pertinente, por cuanto, **es con dicha certificación que se entiende debidamente entregado el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, debe la parte demandante intentar nuevamente la notificación de la demandada a la dirección física informada, si es del caso, a través de otra empresa de correo certificado que realice notificaciones judiciales dejando las constancias respectivas que exige la norma.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6b6652cf58eafcabddac0ff9810ab50287ed6cbd2a85ce7beb90d8c03829d8
Documento generado en 02/08/2022 12:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **M.J.P.V.**

Respecto a los memoriales obrantes a folios 64 a 69 del expediente digital allegados por algunos parientes por línea materna de la menor de edad NNA M.J.P.V. por secretaria infórmeles a los correos electrónicos de los mismos, que conforme lo dispone el artículo 61 del C.C. se les debe comunicar la existencia del proceso de privación de patria potestad de la referencia, para que, si lo consideran procedente, comparezcan al trámite a manifestar lo que estimen pertinente, respecto de las partes del proceso y de la menor de edad.

Por otro lado, proceda a la parte demandante a llevar a cabo la diligencia de notificación del demandando **ANDRÉS MAURICIO PAEZ CIFUENTES**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf3ebafe47ea17aa9ffca259488837bdea3f608a6cf9caf68ae0978c4d2adf**

Documento generado en 02/08/2022 12:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **RAIMUNDO MARTÍNEZ MARTINEZ y DELIA RODRÍGUEZ TORRES**,

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de apertura de la sucesión calendado cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d641b10e60594fc0589565a2944127e805b5fcd737ac03bf2a16ffa1b257c77
Documento generado en 02/08/2022 12:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado GERARDO DIAZ MELO fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia, como se advierte a folio 117 del expediente digital.

Se reconoce al abogado **CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE** como apoderado judicial del demandado señor **GERARDO DIAZ MELO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, con la finalidad de seguir con el presente trámite, de la contestación de demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4354a9dde36fee3d9c2362c9644b40f8523d3ec7ab41502b84d28a5a0d16468**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 47 del expediente digital, y previo a resolver lo pertinente frente al emplazamiento de los demandados herederos determinados, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que La señora **SYNDI GORDILLO BENITES** se encuentra afiliada como cotizante a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR; en consecuencia, por parte de la secretaría ofíciase a COMPENSAR para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad de la señora **SYNDI GORDILLO BENITES**.

Por otro lado, por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen al despacho los números de cédula de los señores **JORGE EDWIN GORDILLO BENÍTEZ, ÓSCAR JAVIER GORDILLO BENÍTEZ y VLADIMIR GORDILLO BENÍTEZ**, con la finalidad de poder realizar las consultas respectivas ante la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b0a15e0cacc74f79795b455466fea57c44dced843ed252cfa4223241b36295**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3be42bc2db43eaa0f946cbf733fbabedaa9bcd39be8269d1dc2257c101ae3271

Documento generado en 02/08/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b6af01ec7f5431d6ad91590d988be8992baa4e831f3a5be10ced8c3c7838c4**
Documento generado en 02/08/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ded4bf18c0e22945d2ef7e95ba641fd6ee2196be70f9354c257567296875f06
Documento generado en 02/08/2022 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley previstas en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **EFRAÍN CASTAÑEDA RAMÍREZ quien falleció el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **ANA JACQUELINE CASTAÑEDA GARZÓN, MAURICIO ARLEY CASTAÑEDA RIVERA, JORGE ELIÉCER CASTAÑEDA RIVERA, LUZ ÁNGELA CASTAÑEDA RIVERA y CAROLINA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, como herederos del causante **EFRAÍN CASTAÑEDA RAMÍREZ**, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Se toma nota que la calidad de herederos se encuentra acreditada con las copias del registro civil de los registros civiles de nacimiento (folios 19 a 42 del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹, a los señores **JONH CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, NUBIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y ALEX CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, requiriéndolos para que alleguen la copia del registro civil de nacimiento que acredite parentesco con el causante.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

SEXTO: Se reconoce al doctor **JAIRO ANDRÉS RINCÓN BOJACÁ**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Previo a reconocer a la señora CAROLINA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA alléguese copias del registro civil de defunción y de nacimiento de la señora ETNA CAROLINA CASTAÑEDA RIVERA que acredite parentesco con el causante EFRAIN CASTAÑEDA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2637a29d076735537546f666a3a737b0c33a85fed74effaca8f7ef2c42f6564**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 informe al despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
- 2. Atendiendo lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 10º, informe la dirección física del demandado.
- 3. Corrija las pretensiones de la demanda, tomando nota la parte ejecutante que la cuota alimentaria que fue establecida y acordada por las partes mediante acuerdo de conciliación celebrado ante el centro de Conciliación de la Policía Nacional, el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) se indicó la misma aumentaría conforme al Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en consecuencia, el incremento debe hacerse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2020				\$ 250.000,00
2021	\$ 250.000,00	3,50%	\$ 8.750,00	\$ 258.750,00
2022	\$ 258.750,00	10,07%	\$ 26.056,13	\$ 284.806,13

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2020				\$ 300.000,00
2021	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00	\$ 310.500,00
2022	\$ 310.500,00	10,07%	\$ 31.267,35	\$ 341.767,35

- 4. Exponga la parte demandante, de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias

al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265228c53aa8801aafa5cbeb23dbf9bf4565eff89d8c84488649816d07a9fc7c**
Documento generado en 02/08/2022 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se requiere a la parte interesada **para que justifique la necesidad para levantar el patrimonio de familia** constituido a favor de las menores de edad NNA **H.M.V.L. y P.V.V.L.** así como el beneficio que obtendrían las niñas, por cuenta de dicho levantamiento.
3. Informe al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de la señora **YOLANDA LARA ROJAS**, progenitora de las menores de edad a favor de quienes se adelanta el presente trámite, con la finalidad de vincularla al asunto de la referencia, o en su defecto aporte poder otorgado por esta que coadyuve la demanda.
4. Cumplido el punto anterior, en caso de aportar correos electrónicos de la señora **YOLANDA LARA ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debe informar como obtuvo dicho correo, a efectos de notificarla del presente trámite por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1f256440e2b2a88d62d87d4ed174954cdb4f9eff8d79a04bf0729fcbe92686**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley la presente demanda de cancelación de patrimonio familia, que promueven **DIANA DEL PILAR SANTANA HERNÁNDEZ y JAVIER EDUARDO OTALORA ROMERO, en representación de los menores de edad NNA M.O.S., J.F.O.S. y A.C.O.S.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce al abogado **ÓSCAR GIOVANNI VENTE ANGULO**, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Cumplida la notificación aquí ordenada ingrese las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6ff1692d88207304cdb1bee2af66430d29db29465aed2fffdaaa07d614949b

Documento generado en 02/08/2022 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.), **la solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Once (11) de Familia de esta Ciudad, oficina que en providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) fijó la cuota alimentaria a favor del menor de edad NNA J.T.R., a cargo del alimentante NÉSTOR ARMANDO TEJEDOR CERQUERA.**

Lo anterior, en atención a las previsiones del artículo 306 del C.G.P. que dispone: “...*el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo antes citado, la acreedora de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, **ante el mismo juez del conocimiento que en su momento fijó la cuota alimentaria sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá D.C.**

En consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud y que sea esta remitida al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Once (11) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a92aeb1396313e243438491efa69299263a75ee28cfab1004a89869266c7bf**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. El apoderado de la parte interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en la demanda (ya que actúa en causa propia en su calidad de abogado) su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Informe al despacho, en que calidad cita al señor ALFREDO RINCON GALINDO, si es cónyuge o compañero permanente de la causante señora MARTHA ELENA ROZO REINA.
3. Aclare al despacho, las pretensiones de la demanda, en el sentido de reconocer a la señora YENNY ALEXANDRA PARRA ROZO como hija de la causante con derecho a intervenir en el presente proceso, si como se advierte al interior de las diligencias, la misma vendió sus derechos herenciales al señor ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ QUINTERO. En consecuencia, las pretensiones deben ir encaminadas a reconocer al señor OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO en su calidad de cesionario de la señora YENNY ALEXANDRA PARRA ROZO.
4. En el hecho 8º de la demanda, el señor ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ QUINTERO señala ejerce la acción de petición de herencia, sin embargo en los demás hechos y pretensiones se advierte lo que pretende es adelantar la sucesión de la fallecida MARTHA ELENA ROZO REINA; en consecuencia, informe al despacho si ya existe un proceso de sucesión de la causante de la referencia o si ya se adelantó el trámite de sucesión de la misma, en caso negativo debe excluir ese hecho al que hace referencia de petición de herencia.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 informe al despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora MARTHA ANDREA PARRA ROZO para vincularla por los canales digitales pertinentes.
6. Atendiendo lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 10º, informe la dirección física y electrónica del señor ALFREDO RINCON GALINDO.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b176449de9c343e405ad6a8871729169b4dde1abfb7d1ae0efdbed8250be526

Documento generado en 02/08/2022 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 informe y acredite al juzgado con las documentales que se encuentren en su poder, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada.
4. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.) informe la dirección física de la demandada señora CARMEN ELISA CASAS.
5. Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso señor RAFAEL ALFONSO MORENO MONTAÑO y CARMEN ELISA CASAS.
6. Aclare las pretensiones de la demanda como quiera que, para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, debe primero declararse la unión marital de hecho entre las partes, en consecuencia, debe adecuar las pretensiones, pues la sociedad patrimonial surge luego de declararse, si es del caso, la unión marital de hecho.
7. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando desde que fecha (día, año y mes) solicita sea declarada la unión marital en el asunto de la referencia y la consecuente sociedad patrimonial y hasta que fecha perduro la misma (día, año y mes).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd5b7edad6b59b1f32e827fcd9f92108889f0b1348da4351cf7467866fddd**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare cuál es la causal de privación de patria potestad que invoca como fundamento de las pretensiones, si es por el abandono o larga ausencia, como quiera que en los hechos habla de la larga ausencia y en las pretensiones pide la privación de la patria potestad por la causal de abandono contemplada en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil. Téngase en cuenta que la larga ausencia da lugar a la suspensión de la patria potestad y el abandono a la privación.
3. Aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan todas y cada una de las causales de privación de patria potestad que pretenda alegar la parte demandante y en las que se encuentra incurso el señor MARLON ALFONSO SALCEDO VASQUEZ.
4. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por **línea materna y paterna** de la menor de edad NNA **I.S.V.** (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.
5. Respecto a la menor de edad NNA **I.S.V.**, preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
6. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora YULY ANDREA VASQUEZ ROMERO de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
7. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
8. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica el demandado, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.
9. Excluya la pretensión 4º de la demanda, en cuanto al cobro de cuotas alimentarias adeudadas por el demandado a favor de la menor de edad NNA **I.S.V.** lo anterior, por cuanto dicho cobro debe promoverlo ante el juez

competente mediante el proceso ejecutivo de alimentos, proceso que no es acumulable a esta demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddd0bde9c4f9e9145ec3e1b74bcf1331e703ad59600e3017ff7ba7078791eaf**
Documento generado en 02/08/2022 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ GIRALDO** en contra de la señora **DINORA DEL CARMEN GALINDO RAMOS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.¹

Se reconoce al abogado **JOSÉ ANTONIO VARGAS MATEUS**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062ee692e2f4bdb5392e1f95c79cc457a3e56643db80c10ddc86268450e6351a**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos “*...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.000.000) equivale a la suma de \$150.000.000.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$140.000.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso¹, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59 De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8015ab54980592e5f7dd2029005cb00a42c7776ba1db3d92b7eeba14c5851f5e**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que a través de apoderado judicial promueve **JULIE YESENIA QUITIÁN DÍAZ** en contra de **WILLIAM SNEIDER PADILLA SÁNCHEZ**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce al abogado **PIOQUINTO HURTADO GUTIÉRREZ**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº59

De hoy 3 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57a78b1a10029ebc786d7cb1bdd9e745bf5ab5a1a64a05d5d263070a0a456a**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>